



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0457
RADICADO N°. 2022-00091-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los Artículos 32, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 390 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada por MIGUEL ÁNGEL, JORGE SANTIAGO y MARTHA CECILIA AGUDELO MEJÍA, frente a sus hermanos NORA LUZ y LUIS JAVIER AGUDELO MEJÍA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 s.s. del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente del presente auto a NORA LUZ y LUIS JAVIER AGUDELO MEJÍA, por intermedio la Asistente Social, para lo cual se dejará evidencia de dicho acto, además de dejar constancia de la entrega del traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se tendrá un término de 10 días, en los que podrán ejercer su Derecho de Defensa por intermedio de abogado, en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado que, al momento de la notificación, proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, a fin de dar cuenta de las condiciones en las que se encuentran los titulares del acto jurídico, verificar las condiciones indicadas en la demanda, establecer los tipos de asistencia que requieren para manifestar su voluntad y preferencias e indagar quién es la persona o personas que puedan servir de apoyo en la toma de decisiones.

QUINTO: Para determinar los apoyos formales que requieren los titulares del acto jurídico, para la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal, SE DERETA la realización de Valoración de Apoyos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, pericia que deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) La verificación que permita concluir que NORA LUZ y LUIS JAVIER AGUDELO MEJÍA, luego de haber agotado los ajustes razonables, se encuentran imposibilitados para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de NORA LUZ y LUIS JAVIER AGUDELO MEJÍA, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones a nombre de NORA LUZ y LUIS JAVIER AGUDELO MEJÍA, frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de NORA LUZ y LUIS JAVIER AGUDELO MEJÍA, que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de los titulares del acto jurídico.

Además de toda la otra información que la entidad considere pertinente, a efectos de aclarar y precisar a este juzgador la mejor decisión en pro de los demandados.

SEXTO: Para la realización del informe ordenado en el numeral anterior, se OFICIARÁ a una de las entidades dispuestas para ello, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto a la Agente del Ministerio Público, Delegada en asuntos de Familia, de conformidad con el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOVENO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. SANDRA JAQUELINE URIBE SALAZAR, con T.P. No. 183.097 del C.S. de la Judicatura; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b016e566f4937b5f2c51cc8c7aa02f8077c08e4a2db68312a34edc871fef4e6**

Documento generado en 22/06/2022 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>